

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fabricas, abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequias, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganaderia deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: antes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economia y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios

fundamentales de la economia agricola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporcion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Côrtes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el caracter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirirá una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la

justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantia se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que

debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta

clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atravesase el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y fote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durará un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio

de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al común de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algún pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cánones de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que banan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cánones limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que

dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cánones y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.º Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, según fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.º Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que aparezca lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.º Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.º Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del común, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le convinieren.

Art. 28.º El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cánones naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cánones de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29.º Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30.º La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gac. núm. 127.)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Don Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidos en el título de Arquitecto que obtuvo en el día 23 de Abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que según el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podían ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran también Directores de los Caminos vecinales y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban.

Oídas la Escuela superior de Arquitectura y la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin mas opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 145.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años y cuatro meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Setiembre de 1860, los botes de hoja de lata que pida esta Dirección general al que resulte contratista, con destino á los tabacos picados de la misma clase.

1.º Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce emplomada, mate de buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expresada Dirección. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de libra unos, de media otros, y de cuarteron los demás. Los que no tengan capacidad para contener esta cantidad de tabaco según los pedidos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que proyectan la circunferencia y altura consten de mas de una pieza no serán admitidos.

2.º En cuanto el contrato reciba la aprobación de S. M., la Dirección de Estancadas hará al que resulte abastecedor de los efectos comprendidos en esta subasta los pedidos correspondientes, y el contratista tendrá la obligación de satisfacerlos cuando más á los 30 dias, contados desde la fecha en que se le hagan, sin oponerse á que el anterior entregue los que adeude á la terminación de su contrato.

3.º El que resulte contratista mantendrá un depósito en cada una de las ocho principales Fabricas de tabacos de 1.000 botes de libra, 2.000 de media y 4.000 de cuarteron. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesión del servicio, además de los pedidos ordinarios que se le hagan.

4.º Si el que resulte contratista no satisface el repuesto y los pedidos ordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Dirección dispondrá á costa del mismo contratista la construcción de los botes que constitu-

(Gac. núm. 127.)

van el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamación de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

5.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspectores de los botes donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admisión de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.º El contratista entregará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto; y en el caso de que falte á esta obligación, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Dirección hará uso de la facultad que se reserva por la condición 4.ª, mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

7.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las Fábricas respectivas cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el transcurso del contrato se establezcan, y los de transporte de una á otra Fábrica cuando por faltar al exacto cumplimiento de los pedidos sea necesario apelar á este recurso; siendo responsable también de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de los pedidos.

8.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos pedidos pendientes y sin constituir el reposito, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

9.º Si los botes que se adquirieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

10.º El contratista en ningún tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde; y solamente podrá gestionar ante esta Dirección el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las Fábricas con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan transcurrido dos meses sin habersele satisfecho, contados desde los 30 días siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamación todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

11.º El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 reales vellón en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al día siguiente de serle comunicada la adjudicación. Esto, y to los sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebración del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre

de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la expresada oficina pasará la Dirección de Estancadas, y esta no acordará la devolución del mismo al interesado, hasta que se justifique que el contratista no tiene contra si responsabilidad de ninguna especie.

12.º La Hacienda pagará al contratista en las respectivas Fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer pedidos ordinarios dentro de los 30 días siguientes al en que le sean recibidos. El importe de los que constituya en depósito, según la condición 5.ª, le será asimismo satisfecho á los treinta días siguientes á la conclusión del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer los últimos pedidos; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces previa orden que la Dirección comunicará á las Fábricas.

13.º El que resulte contratista construirá y entregará en esta Dirección al día siguiente de serle comunicada la adjudicación del remate ocho cajas conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condición 1.ª, que son exactamente iguales á los que están en circulación, para remitirlas á las respectivas fábricas con el objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

14.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

15.º El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extranjería, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Formalidades para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas estancadas el día 30 de Junio de 1860, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Pesidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefe de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º En dicho día, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

3.º No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas inca-

pacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

4.º Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposición mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar, y solicitar la adjudicación del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la flana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

6.º Para estimar la proposición mas beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de una lata de libra, diez de media y 20 de cuarteron, y aquella que con arreglo á estos tipos ofrezca el precio comun mas económico para la Hacienda, con relacion á los del pliego cerrado, será elegida para solicitar del Gobierno de S. M. la adjudicación del remate á favor de su autor.

Madrid 14 de Abril de 1860.—José Genér.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm., fecha....., y en el *Boletín* de la provincia número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de los botes de hoja de lata que pida la Dirección de Estancadas desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Diciembre de 1862 con destino al tabaco picado de esta clase, se comprometo á entregar cada bote de libra, bajo las condiciones expresadas al precio de.... (por letra en rs. céntimos); el de media en la misma forma, al precio de.... (por letra en rs. cénts), y el de cuarteron al de.... (por letra en rs. cénts).

(Fecha y firma del interesado.)

(Gac. núm. 136.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 168.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

«Creada por Real orden de 20 del actual la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubiesen fallecido, la Reina (que

Dios guarde) ha tenido á bien mandar: 1.º Que sin pérdida de tiempo haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia las prevenciones oportunas para que por los medios acostumbrados de publicidad y por los extraordinarios que juzguen convenientes no solo en las cabezas de los distritos municipales, sino en los pueblos y parroquias que de ellos dependen, esciten á reclamar ante la expresada Junta de donativos, tanto á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedad durante aquella; y 2.º Que igualmente encargue V. S. á todos los Ayuntamientos, faciliten al momento, cuantas noticias, datos y documentos les reclamen los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobacion de las mismas, á fin de que la citada Junta de donativos pueda cumplir con lo dispuesto en el citado Real decreto.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia dispongan se dé la correspondiente publicidad á la preinserta Real orden en sus respectivos distritos y cumplan con lo demas que la misma previene con toda exactitud. Santander 31 de Mayo de 1860.—Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 169.

QUINTAS.

El mozo Nicomedes de Villalante Castillo, á quien en la quinta del año último de 1859 le cupo la suerte de soldado por el Ayuntamiento de Solórzano, no se ha presentado á responder de la misma en el término que al efecto le ha sido señalado por dicha corporacion. En su consecuencia y á instancia de esta, he dispuesto concederle un nuevo plazo de diez dias para que pueda verificar dicha presentacion, en la inteligencia que transcurrido este término sin que tenga lugar aquella se procederá á la instruccion del expediente de prófugo con arreglo á la ley. Santander 31 de Mayo de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

INDUSTRIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me comunica con fecha 23 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata; la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas según la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad. 2.ª Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud. Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó

nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas. Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales. Y cuarto. La elaboracion de vino artificial su fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones. 5.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán ademas obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion. 4.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones. 5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá, expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud. 6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares y bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria. 7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia, en la forma que previene la disposicion quinta. 8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, ademas, de una visita trimestral. 9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos. 10.ª Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lugar ó bodega, objeto de ella. 11.ª Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1,000 reales si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 500, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose ademas al interesado á ceñirse á dichas condiciones. 12.ª La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion.»

Al publicar esta Real orden por segunda vez en este periódico oficial, no puedo menos de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia so-

bre la obligacion que les impone la disposicion 8.ª para que se cumpla con la mayor exactitud cuanto en ella se previene, aplicando las correcciones á que se refiere la disposicion 11.ª siempre que por los dueños de los establecimientos se infringieren estas disposiciones que procurarán se observen con la mayor exactitud bajo su mas estrecha responsabilidad advirtiéndoles que para girar las visitas á que se refiere la 5.ª disposicion, he tenido por conveniente designar al Ingeniero industrial D. Felipe Sanchez Diaz, vecino de esta ciudad. Santander 31 de Mayo de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon G.ª Lomas, á nombre de la Real Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Sábado*, de mineral de zinc que se propone descubrir al sitio que llaman Salgueros, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que linda al N. con monte del Valle, S. con el monte de Revilla y mieses particulares, E. con Francisco del Rio y terrenos particulares, y O. con carretera que baja del Valle y terrenos particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina situada en la propiedad que lleva en arriendo Pedro Concha, se tomará al O. magnético noventa metros; al E. doscientos diez metros; al S. sesenta metros, y al N. ciento cuarenta metros. Estas líneas determinan la primera pertenencia.

La segunda se colocará al E. de la anterior, teniendo sus lados mayores situados en direccion de S. á N. á partir del extremo S. del lado menor de dicha primera pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia Lomas, á nombre de la Real Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Domingo*, de mineral de zinc, que se propone descubrir al sitio que llaman Somacueba, término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. con molino de Somacueba y carretera, al S. casa de Carlos Cagiga y terrenos particulares, E. carretera que va á la Portilla del Agaz y terrenos particulares, y O. con el punto Pol y terrenos tambien particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente.

Desde la boca-mina que se halla situada en la citada propiedad de Angel Garcia, al O. diez metros; al E. ciento noventa metros; al S. diez metros, y al N. doscientos noventa metros. Estas medidas determinan la primera pertenencia. La segunda se hallará al N. de la anterior teniendo sus lados mayores situados en direccion de E. á O. á partir de la extremidad E. del lado menor de dicha primera pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los

efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 24 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«En vista de las dudas ocurridas á varias Administraciones de Hacienda pública respecto á si el indulto concedido por S. M. en Real orden de 18 de Enero último para los que presenten al registro de hipotecas dentro del plazo de 4 meses los documentos que carezcan de esta formalidad, es aplicable tambien á las faltas que puedan cometerse durante dicho plazo, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que los beneficios de aquella soberana disposicion, no alcanzan más que á las faltas anteriores á la fecha de la publicacion de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—P. O.—Agapito Gasalo.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Santander.»

Lo que se inserta en este Boletín, para inteligencia del público y cumplimiento de los Registradores de hipotecas, los cuales darán parte á esta Administracion de quedar en verificarlo; á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos se servirán darles aviso de la preinserta disposicion. Santander 26 de Mayo de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 18 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del mes actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de esa Direccion general para que publiquen el *Manual de Recaudadores* que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes sobre la materia. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado *Manual* de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las esplicaciones y modelos con que se facilita su inteligencia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion la trasladada á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores, á fin de que puedan utilizar los conocimientos del *Manual* como medio de llenar mejor sus deberes. Santander 31 de Mayo de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por providencia dictada en 22 del corriente ha sido declarado en estado de quiebra D. Pedro Lopez Sanna de este mismo comercio y vecindario, retro trayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al día 10 del mes próximo pasado. Por consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento se verifica así, previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho quebrado y si al Depositario judicial nombrado que lo es D. Juan R. de la Revilla de este comercio y vecin-

dario, bajo la pena en otro caso de quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicho quebrado y por consiguiente de la masa. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. Pedro, que hagan pertenencias de ellas por notas que entregaran al Sr. Juez Comisario D. Julian Alday, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último se convoca á la primera Junta cuyo día y hora se fijarán oportunamente anunciándose en la forma prevenida. Dado en Santander á 26 de Mayo de 1860.—Licenciado José Maria Dou, Escribano-Secretario.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 16 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes corresponde cesar, en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander Mayo 31 de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

Ayuntamiento de Voto.

A los 30 dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta para la corta de 200 carros de árgoma y 38 robles inútiles para reducirlos á carbon, mandada por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 23 de Mayo de este año en virtud de expediente instruido para la dicha corta por D. Servando Alonso, Pedáneo del pueblo de Nates, en los montes comunes de dicho pueblo, tasados por los empleados del ramo en 670 rs. 8 céntimos, bajo las condiciones que están de manifiesto en el acto de la subasta y ocho dias antes en la Secretaría de Ayuntamiento, teniendo lugar aquella á las once del día en que se verifique. Voto 26 de Mayo de 1860.—Juan Francisco de la Cajiga.

Del pueblo de Barrera, Ayuntamiento de Torrelavega, se ha estraviado una jaca propia de D. Roman de Palacio, de las señas siguientes: edad 9 meses, color de avellana, con un campanito al pescuezo, bien tratada; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á citado D. Roman de Palacio, vecino de dicho pueblo.

A voluntad de D. Francisco Javier Cacho y su Señora Doña Florentina de la Cuesta, se pone en venta á pública subasta una casa en la villa de Torrelavega con dos hornos, su tienda de comercio, ocho carros de tierra de huerta en dos piezas, con sus servicios para el agua comódicos por medio de una de las puertas de la misma que hay inmediata á un rio; su producto diario 14 reales; cuya finca se valúa para la venta en 120,000 reales.

El postor que sea gustoso y le convenga quedarse con dichas fincas, se puede dirigir á D. Nicolás del Cerro, Procurador de los interesados, en dicha villa de Torrelavega. Santander 24 de Mayo de 1860.